

RV: Poder y recurso

jair jose claros zabaleta <jairclazaba24@hotmail.com>

Mié 08/05/2024 11:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (788 KB)

CamScanner 07-03-2024 08.59(1).pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO VERBAL - EXP. 2023-00046 - JUZ 1 CTO SAN JUAN.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jairclazaba24@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Mediante el presente email, manifiesto al despacho que me doy por notificado por conducta concluyente manifestando conocer el auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales y presento recurso de reposición y apelación subsidiario.

De: jair jose claros zabaleta <jairclazaba24@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de mayo de 2024 7:22 a. m.

Para: nalego@hotmail.com <nalego@hotmail.com>

Asunto: Poder

Obtener [Outlook para iOS](#)

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DE SAN JUAN DEL
CESAR (GUAJ)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE:
MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA DEMANDANDO: HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS o administradores de la herencia de la
señora ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D) y NANCIO LEON
GONZÁLEZ JIMENEZ en calidad de heredero determinado.

RAD : 44-650-31-03-001-2023-00046-00

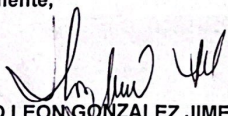
NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ, mayor de edad, de esta vecindad,
identificado con la C.C.No.5.164.433, por medio del presente memorial
manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JAIR JOSE
CLAROS ZABALETA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.
72.167.665 de Barranquilla y T.P.No.90.555 del C.S.J., email:
jairclazaba24@hotmail.com, para que defienda mis intereses dentro del
proceso de la referencia

El Dr. JAIR JOSE CLAROS ZABALETA, queda ampliamente facultado para,
notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, presentar
excepciones, recursos, incidentes, recibir, transigir, conciliar, reasumir,
sustituir, presentar y solicitar pruebas, como también para realizar las
diligencias legales a que hubiere lugar.

Sírvase reconocer personería jurídica al mencionado Doctor para todos los
efectos de este memorial.

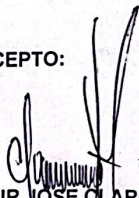
Del señor Juez,

Atentamente,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
C.C.No.5.164.433

ACEPTO:



JAIR JOSE CLAROS ZABALETA
C.C.No.72.167.665 de Barranquilla
T.P.No.90.555 del C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO

RAD: No. 44650310300120230004600

DEMANDANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELADIA MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ (QEPD) Y NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Riohacha, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 72.167.665** de Barranquilla y **T.P. No. 90.555 de C.S. de la J.**, correo electrónico: jairclazaba24@hotmail.com; obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandada **NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, conforme al poder que anexo con el presente memorial; por medio del presente escrito acudo a su digno despacho dentro del término legal para ello, a efecto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de los numerales **CUARTO, QUINTO y SEXTO** del auto del 1º de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron las medidas de inscripción de la demanda y de embargo solicitadas.

I. OPORTUNIDAD:

Me encuentro dentro de la oportunidad procesal para interponer los recursos mencionados, en virtud de que la notificación de mi poderdante **NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, se surte por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G. del P., al manifestar que conozco el auto admisorio de la demanda, por lo que estoy dentro del término procesal oportuno.

II. INTERÉS:

Al ser el señor **NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ** parte demandada dentro del proceso de la referencia, le asiste el derecho de impugnar oportunamente las decisiones que se hayan dictado en el proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. El código general del proceso en su artículo 590, establece el procedimiento para la solicitud y decreto de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos.
2. El citado artículo prevé tres (3) posibilidades de medidas cautelares este tipo de asuntos.

- 2.1. La primera de ellas se refiere a la inscripción de la demanda así: “a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes ...”. En este caso dicha medida no resulta procedente ya que las pretensiones de la demanda no se discute el derecho de dominio ni de ningún otro derecho real principal. (subrayas fuera del texto original)
 - 2.2. La segunda posibilidad de medida cautelar es la contenida en el literal b) que expresa y que también se refiere a la inscripción de la demanda: “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...” (subrayas y negrillas fuera del texto original). Aquí tampoco la medida cautelar tendría sustento alguno para su decreto, ya que en este litigio no se discute responsabilidad civil alguna.
 - 2.3. La tercera y última posibilidad, es la señalada en el literal c) del artículo 590 ibidem, que se ha denominado la medida cautelar innominada y que se expresó en los siguientes términos: “*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*”
3. Revisado el auto objeto del recurso, puede observarse que se procedió con la inscripción de la demanda en el numeral cuarto y el embargo de bienes inmuebles en los numerales quinto y sexto, sin que se hiciera un razonado estudio de las medidas solicitadas y su procedencia al interior de este litigio y que estén previstas en el estatuto procesal, puesto que, para el decreto de las cautelas, solo se tuvo en cuenta la aportación de la póliza judicial que garantizara los perjuicios que se pudieran causar.
 4. El auto adolece de cualquier sustentación distinta donde se fundamente las razones por las cuáles se acogieron las medidas deprecadas por la parte actora, siendo que es, obligatorio para el juzgador, fundamentar sus decisiones, sobre todo, las que se refieran a medidas cautelares por el impacto que éstas tienen sobre los bienes de quien es la parte pasiva de las medidas.
 5. De acuerdo a lo que expresamente se señala en los literales a) y b) del numeral 1 del art. 590, para que sea posible su decreto debe tratarse de una acción donde se discuta el derecho de dominio u otro derecho real principal, que no es el caso presente o que se pretenda una condena de perjuicios en el ejercicio de una acción de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, que tampoco es el caso que nos ocupa.

6. En el presente litigio lo que se persigue es la declaratoria de existencia de una obligación entre la parte demandada y la señora ELADIA JIMÉNEZ (q.e.p.d.). En virtud de tal pretensión se pide declaración de que la finada se encontraba en mora y que sus herederos deben honrar dicha obligación.
7. Las medidas de embargo y posterior secuestro que se señalan en los numerales CUARTO y QUINTO del auto recurrido, no tienen soporte legal, ya que el legislador no incluyó el embargo como una posibilidad de cautela, ya que solo es posible el secuestro luego de ocurrida la circunstancia especial que traen los literales a) y b), esto es, que se haya dictado sentencia favorable de primera instancia a los intereses del demandante; por lo que estamos frente a un exceso del despacho que no tiene respaldo legal.
8. Como puede verse, las medidas solicitadas por la demandante, no debieron tener acogida, ya la inscripción de la demanda resultaba improcedente al no tratarse de una pretensión sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal; así como tampoco el embargo y secuestro, ya que dicha cautela devenía en impertinente, ya que no existe, como se dijo anteriormente, previsión legal alguna y solo el secuestro es procedente en el eventual caso de condena de perjuicios a cargo de la parte demandada que no se ha solicitado.
9. Sobre este particular, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN expone lo siguiente¹: *“...el querer del legislador en materia de inscripción de la demanda, [o] de embargo y secuestro fue autorizarlas expresamente en los asuntos en los que las mismas procedan. Obviamente, si para un proceso en particular no se ha autorizado la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de bienes, ello significa que el legislador no la consideró viables para ese asunto, por lo que en el mismo no puede decretarse ninguna de esas cautelas.... Cuando el legislador no considera viable el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, [o] de embargo y secuestro, simplemente no las autoriza, de manera que esa voluntad legislativa no puede ser ignorada y suplantada por el juez, pues este puede innovar en materia de cautelas, pero no donde ya la ley las ha definido...”*
10. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en reciente sentencia señaló que: *“De lo anterior, forzoso resulta concluir, que la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem, esto es, cuando (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o (ii) como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o que verse sobre una universalidad de bienes y (iii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

¹ Falencias dialécticas del Código General del Proceso, editada por la Universidad Libre y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en 2016, página 659

11. Lo anteriormente expresado sirva para afirmar, que, no es posible decretar el embargo y secuestro dentro de un proceso declarativo como el aquí adelantado, toda vez que el legislador no previó tal medida para este, siendo la inscripción de la demanda la que por excelencia, siempre que se cumplan con los requisitos, la llamada a ser ordenada.
12. No podría argüirse la posibilidad de acceder a las cautelas que se pidieron como innominadas, teniendo en cuenta que estas cuentan con regulación expresa en el literal c) del artículo 590 y expresó la Corte: *“Recuérdese, que esta Sala especializada en anteriores oportunidades ha referido que innominadas significa sin «nomen», no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica. Al respecto recalcó: «(...) como lo expresa la Real Academia Española -RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que, atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.”*
13. En conclusión, las medidas cautelares decretadas no tenían ni tienen fundamento legal para su decreto, ni siquiera si se intentara tener las solicitadas como innominadas, ya que el embargo y secuestro de bienes inmuebles está regulado en los artículos 593 –numeral 1º- y 594 del C.G.P., respectivamente; es decir, no sería posible atender las medidas solicitadas como medida innominada al tener una regulación legal.

PETICIONES:

Solicito al señor Juez se sirva **REVOCAR** los autos objeto del recurso y en su lugar se disponga denegar las medidas cautelares decretadas. En caso de mantenerse la decisión recurrida, impártasele trámite al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpone.

Del señor Juez, atentamente,



JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA
C.C.No.72.167.665 de Barranquilla
T.P.No. 90.555 del C.S.J.